

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0961/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 359-2013, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 359-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho fallo acogió la acción de amparo, tras considerar que el Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda habían vulnerado el derecho de propiedad del señor Juan de Jesús Salcedo Moreta en la medida en que, a pesar de que la parcela del accionante había sido declarada de utilidad pública y la Dirección General de Catastro Nacional determinó el justo precio de esta, el Ministerio de Hacienda no había procedido a realizar el pago correspondiente ni había realizado las gestiones que establece la ley para tales fines.

Según certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo que constan en el expediente, la sentencia previamente descrita fue notificada mediante copia certificada a las partes en el proceso en las siguientes fechas: al Lic. Freddy Luciano Céspedes, en su calidad de representante legal del señor Juan de Jesús Salcedo Moreta, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013; al procurador general administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) y al Ministerio de Hacienda el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

#### 2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente



descrita, tras considerar que esta desestima los argumentos sobre inadmisibilidad señalados por esta parte, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ni valorar la relevancia constitucional de la acción planteada por el señor Juan de Jesús Salcedo Moreta.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia citada fueron los siguientes:

- a. Este tribunal, ha verificado, que la parte accionante solicitó al Director de Bienes Nacionales, vía la Consultoría Jurídica de esta institución, el pago del precio como compensación por haberse declarado de utilidad pública los terrenos propiedad de los accionantes conforme con los Certificados de Títulos que reposan en el expediente. Que frente a esta solicitud se procedió a valuar la parcela No. (sic), y mediante los reportes de valuación realizado (sic) por la Dirección General de Catastro Nacional que reposan en el expediente se determinó que el valor de la misma lo era la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS.
- b. Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establece que el accionante ha realizado todas las diligencias pertinentes para obtener el pago del justo precio, y sin embargo, no obstante reposar en



el expediente la comunicación y oficios descritos precedentemente, el Estado Dominicano y Ministerio de Hacienda no han realizado el pago, como era su deber.

- c. Que el artículo 4 de la Ley No. 86-11 sobre Disponibilidad de los Fondos Públicos dispone: "En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los Municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario.
- d. Que como conclusión de todo lo expuesto se puede decir que el proceso justo, o debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho-incluyendo el Estado-que (sic) que pretenda hacer un uso abusivo de éstos. Si alguno de estos derechos es violado, el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal.
- e. Que, al no haber cumplido el Ministerio de Hacienda con el previo pago del justo precio a las partes accionantes, ni haber realizado las gestiones necesarias establecidas por ley para la obtención del mismo, queda configurado la vulneración al derecho de propiedad consagrado en la Carta Magna. Que para que el Juez de amparo acoja la acción, es necesario que se



haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación inminente, ya sea por un acto o por una omisión, que en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de propiedad.

La parte dispositiva de la sentencia textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZAN los medios de inadmisión planteados por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por el señor JUAN DE JESÚS SALCEDO MORETA, por su regularidad procesal.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo dicha acción, y en consecuencia, se declara la vulneración del derecho de propiedad del señor JUAN DE JESÚS SALCEDO MORETA, por parte del ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO DE HACIENDA.

CUARTO: ORDENA al ESTADO DOMINICANO y al MINISTERIO DE HACIENDA, incluir en la partida de su presupuesto del año 2014 debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de DICIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MI PESOS DOMINICANOS (RD\$18,550,000.00) a favor del señor JUAN DE JESUS SALCEDO MORETA, por concepto de la expropiación de 14,225 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 483-B, del D.C. No. 32, del Distrito Nacional, terreno propiedad del accionante, conforme lo establece el artículo 51 de la Constitución de la República, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 86-11 de fecha 13 de abril del año 2011.



QUINTO: CONDENA al ESTADO DOMINICANO y al MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una astreinte por la suma de Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento del pago antes indicado, a partir de los 30 días de la aprobación del referido presupuesto.

SEXTO: Se ORDENA la ejecución de la presente Sentencia sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

SEPTIMO: DECLARA, el presente proceso libre de costas.

OCTAVO: ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaría a las partes accionantes el señor JUAN DE JESUS SALCEDO MORETA, al ESTADO DOMINICANO, al MINISTERIO DE HACIENDA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

NOVENO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, procura que se anule la sentencia recurrida y para justificar su pretensión alega, fundamentalmente, lo siguiente:

a. A que dicha sentencia, en su página 8, desestima los motivos y argumentos de inadmisibilidad invocados por la parte recurrida, hoy recurrente en revisión por ante este Tribunal Constitucional, sin hacer un mayor esfuerzo en percatarse de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la ley 137-11; y, además, sin considerar las condiciones establecidas por nuestro



Tribunal Constitucional en su sentencia No. 0021-2012, de que la inadmisibilidad contenida en este artículo, para ser acogida por el tribunal, éste deberá especificar cual o cuales son las otras vías efectivas y, además, dar los motivos de por qué es más efectiva. Y en igual sentido, ahondando más en la delimitación de la efectividad de un recurso, las sentencia 30-12 y 83-12, 84-12 y 98-12, todas del mismo tribunal constitucional.

- b. A que si la ley y la jurisprudencia mencionada exigen que se señale y se motive por qué las otras vías son las efectivas, y en consecuencia decidirse por ella; al mismo tiempo, y por interpretación a contrario, el tribunal que se decida por considerar que el amparo es más efectivo que las demás vías señaladas por el artículo 70.1, debe también señalar y demostrar por qué el amparo es más efectivo que las demás vías existentes, cosa, como hemos observado, no se cumplió por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues solo se limito a decir que ...si bien existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue con la presente acción, a juicio de este tribunal nos encontramos frente a un Amparo de Cumplimiento, siendo esta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado...
- c. A que el Tribunal Constitucional, para la admisión del recurso en revisión, valorará la relevancia constitucional de la cuestión planteada en dicho recurso en revisión, apreciando esta relevancia en función de la importancia para la interpretación, aplicación y general eficiencia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

A que para saber el alcance de lo que significa especial relevancia constitucional, nos auxiliaremos de las precisiones del concepto elaborado



por el Tribunal Constitucional Español, que en su recién modificada ley Orgánica Constitucional establece la relevancia constitucional casi en los mimos términos en que se ha configurado en el artículo 100 de nuestra ley 137-11. Por lo que, en tal virtud, buscando el sentido de la relevancia constitucional para admitir a trámite el recurso, dicho tribunal ha considerado que tendrá esta condición el recurso, "cuando sea tal la importancia para la aplicación y general eficacia de la Constitución." Bajo su jurisprudencia, al decir de Hernández Ramos, sólo se daría el recurso en revisión en "aquellos casos en los que se dé una vulneración importante, es decir, se exigiría un grado de afectación mayor al de la existencia de un perjuicio". De donde se colige que la especial trascendencia constitucional deberá alegarse y fundamentarse en la instancia recursiva para ser apreciada, y, en la especie, el recurrente Ministerio de Hacienda, basa la presenta (sic) acción en la importancia que reviste para la general aplicación del procedimiento constitucional de amparo en cuanto a la inadmisibilidad contenida en el artículo 70.1 de la ley 137-11, al igual que el afianzamiento de los criterios invocados por la decisión 0021/2012 de este Tribunal Constitucional, así como por la número 30-12, y la 83-12.

d. POR TALES motivos, el Ministerio de Hacienda, por intermedio del abogado exponente, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: Se DECLARE admisible el presente recurso en revisión por la relevancia constitucional que presenta, toda vez que la fijación de los criterios de interpretación del artículo 70.1 de la ley 137-11; así como la continuidad de la jurisprudencia constitucional en cuanto a la fijación de los criterios en que debe darse la inadmisibilidad de dicho artículo (Sent. T.C. 0021/2012).



SEGUNDO: Se REVOQUE en todas sus partes la sentencia No. (sic) No. 359-2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, SE RECHACE la acción de amparo intentado por el señor Juan de Jesús Salcedo Moreta.

#### 5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Hacienda, con base en los siguientes argumentos:

a. ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el escrito de Revisión elevado por el MINISTERIO DE HACIENDA, suscrito por el abogado Edgar Sánchez Segura, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y a las leyes.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El auto No. 202-2014, de fecha 27 de enero del 2014 del Tribunal Superior Administrativo, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA, contra la Sentencia No. 359-2013, dictada en fecha 25 de septiembre del 2013 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero de 2010; 3) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio del 2011; 4) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA,



UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el presente Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA, contra la Sentencia No. 359-2013, dictada en fecha 25 de septiembre del 2013 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

#### 6. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

El recurrido, Juan de Jesús Salcedo Moreta, solicita en su escrito de defensa que se declare inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y para justificar su pretensión alega, fundamentalmente, lo siguiente:

a. Que hasta la fecha a mi requeriente (sic) señor JUAN DE JESUS SALCEDO MORETA no obstante LA SENTENCIA QUE HA INTERVENIDO (359-2013) y las múltiples diligencias realizados a los fines de obtener el pago de su propiedad, y PUESTA EN MORA, el ministerio de hacienda se ha mostrado MOROSO Y VIOLADOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

Que el Ministerio de Hacienda tanto el actual como el anterior se han negado a cumplir con lo establecido en el citado decreto, Y EN LAS DISPOSICIONES DE LA SENTENCIA QUE ORDENA EL PAGO, Y MUY POR EL CONTRARIO SE HA LIMITADO A UTILIZAR TACTICAS DILATORIAS E INFUNDADAS PARA RETENER INDEVIDAMENTE EL PAGO, tal es el caso del recurso de revisión que nos ocupa, el cual carece de todo elemento de meritos tanto de hechos como de derechos que justifiquen la revisión de la sentencia 359-2013 del 25 de septiembre 2013, del Tribunal Superior Administrativo, la cual FUE RENDIDA CONFORME AL DERECHO Y SIN LESION ALGUNA.



b. El Recurso de Revisión contra las decisiones del Tribunal Superior Administrativo, solo procede cuando se ha violado una regla procesal o disposiciones legales, y en el caso que nos ocupa el Ministerio de hacienda (sic) no ha probado que el exponente no haya agotado los procedimientos de ley, y que la sentencia impugnada se haya violado texto legal alguno o desnaturalizado los hechos.

La sentencia No. 359-2013, del 25 de septiembre del año 2013, le fue DEBIDAMENTE NOTIFICADA al Ministerio de Hacienda, al Procurador General Administrativo, Cámaras de Senadores y Diputados en fecha 27 de septiembre del año 2013, por acto No. 225-2013, del ministerial Wagner Heriberto Dotel Brito, LA CUAL NO FUE OBJETO DE NINGUNA RECURSO, HBIENDO (sic) ADQUIRIDO LA AUTORIDAD DE COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA.

c. Por cuanto: el recurso de revisión ha quedado totalmente cerrado al expirar legalmente los plazos de ley para su interposición, por lo cual EL RECURSO INCOADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA EN FECHA 26 de diciembre 2013, resulta EXTEMPORANEO E INFUNDADO.

Con base en estos argumentos la parte recurrida solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que Declaréis INADMISIBLE el Recurso de Revisión solicitado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia No. 359-2013, del Tribunal Superior Administrativo (Segunda Sala), POR EL MISMO SER EXTEMPORANEO E INFUNDADO.



ASEGUNDO (sic): CONDENAR EN costas y Honorarios a la Solicitante a favor y provecho de los abogados del exponente quienes lo han avanzado en su mayor parte.

<u>SUBSIDIARAMENTE</u> Y en el improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas:

PRIMERO: QUE RECHACEIS el recurso de revisión por carecer de fundamento legal toda vez que la sentencia No. 359-2013, del Tribunal Superior Administrativo (Segunda Sala) fue rendida conforme a las disposiciones legales vigentes conforme a los hechos y pruebas aportadas. Y en consecuencia MANTENER CON TODA SU FUERZA Y VIGOR JURIDICO LA SENTENCIA Impugnada (sic).

SEGUNDO: CONDENAR EN costas y Honorarios a la Solicitante a favor y provecho de los abogados del exponente quienes lo han avanzado en su mayor parte.

#### 7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia núm. 359-2013, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por la que se hace constar que el veintiséis (26) de septiembre de dos



mil trece (2013) se notificó al señor Juan de Jesús Salcedo Moreta copia certificada de la Sentencia núm. 359-2013.

- 3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por la que se hace constar que el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) se notificó a la Procuraduría General Administrativa copia certificada de la Sentencia núm. 359-2013.
- 4. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por la que se hace constar que el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014) se notificó al Ministerio de Hacienda copia certificada de la Sentencia núm. 359-2013.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de la falta de pago en que incurriera el Ministerio de Hacienda del importe de dieciocho millones quinientos cincuenta mil pesos (\$18,550,000.00) correspondientes al avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional de la parcela núm. 483-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, propiedad del señor Juan de Jesús Salcedo Moreta, parcela que había sido declarada de utilidad pública por el Decreto núm. 794-04, de diez (10) de agosto de dos mil cuatro (2004), a los fines de que en ella se pudiera construir un estadio de béisbol y un centro técnico profesional (en adelante, "Decreto núm. 794-04").



Frente a la negativa del Ministerio de Hacienda de hacer efectivo el pago al señor Juan de Jesús Salcedo Moreta, este interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que resolvió acoger la acción y ordenar al Estado dominicano y al Ministerio de Hacienda incluir en la partida presupuestaria del Estado correspondiente al año dos mil catorce (2014) el pago de las cantidades adeudadas al accionante. Dicha decisión es la que se impugna a través del presente recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Hacienda.

#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión contra sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### 10. Sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso de revisión

- a. La parte recurrida sostiene que el recurso de revisión ha quedado totalmente cerrado al expirar el plazo legalmente previsto para su presentación. Al respecto, la parte recurrida señala que mediante Acto núm. 225-2013, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Wagner Heriberto Dotel Brito, se notificó copia de la sentencia recurrida al Ministerio de Hacienda, al procurador general administrativo, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.
- b. En este sentido, de acuerdo con la copia del Acto núm. 225-2013, que consta en el expediente, la sentencia recurrida fue notificada a requerimiento del señor Juan de Jesús Salcedo Moreta al señor Simón Lizardo Mezquita, en su calidad de ministro del Ministerio de Hacienda; al procurador general administrativo, al Senado de la



República y a la Cámara de Diputados. Sin embargo, mediante dicho acto no se notifica al Ministerio de Hacienda.

c. De manera que, al no haber sido notificada la sentencia al Ministerio de Hacienda, ha de considerarse que el plazo para la interposición del recurso empezó a correr a partir del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), fecha en la cual la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo notificó al Ministerio de Hacienda copia certificada de la Sentencia núm. 359-2013, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de dicho tribunal.

#### 11. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

a. El indicado artículo establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:



- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir consolidando su jurisprudencia sobre el alcance del derecho de propiedad en los casos en que un bien inmueble sea declarado de utilidad pública.

#### 12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. Tal como ha sido apuntado, este litigio surge a raíz de la falta de pago en que incurriera el Ministerio de Hacienda del importe de dieciocho millones quinientos cincuenta mil pesos (\$18,550,000.00) correspondientes al avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional de la parcela núm. 483-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, propiedad del señor Juan de Jesús Salcedo Moreta; parcela que había sido declarada de utilidad pública por el Decreto núm. 794-04.

Expediente núm. TC-05-2014-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 359-2013, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



- b. Frente a la negativa del Ministerio de Hacienda de hacer efectivo el pago al señor Juan de Jesús Salcedo Moreta, este interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo que resolvió acoger el amparo y ordenar al Estado dominicano y al Ministerio de Hacienda, entre otras cosas, incluir en la partida del presupuesto general del Estado correspondiente al año dos mil catorce (2014) el pago de las cantidades adeudadas al accionante. Dicha decisión es la que se impugna a través del presente recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Hacienda.
- c. A través de su recurso el Ministerio de Hacienda pretende que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida bajo el alegato de que el tribunal de amparo, incumpliendo con lo previsto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, no especificó cuáles eran las otras vías por las que el señor Juan de Jesús Salcedo Moreta podía hacer exigible el cumplimiento de su derecho, así como las razones por las que optó por proteger los derechos invocados por el accionante a través del amparo. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, en apoyo a las pretensiones del recurrente, señala en su escrito de defensa que "para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes".
- d. Tal como ha sido apuntado, el primer alegato del Ministerio de Hacienda reside en señalar que la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debió indicar cuales eran las vías para hacer exigible el cumplimiento del derecho invocado. Dicho artículo expresa textualmente lo siguiente:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando



existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

- e. Sobre el contenido de este artículo la jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0160/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), ha precisado que su espíritu consiste en "que sea aplicada la ley más favorable al accionante con la finalidad de proteger con efectividad sus derechos y garantías fundamentales, establece que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".
- f. Sobre los casos en los que el tribunal está obligado a identificar las otras vías efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, las sentencias TC/0099/14 y TC/0097/14, ambas de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), ratificando las sentencias TC/0182/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) y TC/0030/12, de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), han precisado que

además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...) por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.

g. Es así que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 70.1 y de la jurisprudencia constitucional que explica su contenido, el tribunal de amparo se encuentra en el deber de especificar la otra vía u otras vías judiciales que permitan de manera más efectiva proteger el derecho fundamental invocado en aquellos casos en los que declara inadmisible la acción por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. De manera que es el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión



la que se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere efectiva, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

h. Por otro lado, con respecto al segundo alegato invocado por el Ministerio de Hacienda, relativo a que la sentencia recurrida no explicitó las razones por las que optó por proteger el derecho de propiedad invocado por el accionante a través del amparo, este tribunal realizará su análisis transcribiendo lo que establece nuestra norma constitucional sobre el derecho fundamental a la propiedad en su artículo 51:

Derecho de propiedad: El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaración de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa [...].
- i. Nuestra Constitución configura este derecho fundamental como un derecho de acceso a la propiedad privada y de mantenimiento de dicha propiedad. En este sentido, el desarrollo normativo que sobre el contenido de este derecho realice el legislador, deberá proteger al propietario, de acuerdo con los principios básicos que expresamente consagra nuestra Constitución. Es así que, cuando por motivos de utilidad pública o interés social el Estado requiera disponer de bienes de propiedad privada, la privación de estos bienes ha de llevarse a cabo a través del instituto de la



expropiación forzosa, procedimiento que implica una serie de garantías, entre las cuales se encuentra la indemnización.

j. En este sentido, tal como ha señalado la Sentencia TC/0205/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), con respecto al citado artículo 51 de la Constitución:

De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se infiere que, para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice:

1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior.

- k. En relación a la primera garantía relativa a la legalidad de la actuación, como ha sido señalado, la expropiación tiene lugar en virtud del Decreto núm. 794-04, a los fines de que en ella se pudiera construir un estadio de béisbol y un centro técnico profesional.
- l. Con respecto a la segunda garantía, consistente en que se cumpla con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, este tribunal determina que el precio fijado por la Dirección General de Catastro Nacional no fue objeto de contestación por los legítimos propietarios, razón por la cual no existió la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por las leyes núm. 108-05 y 51-07. En tal sentido, no habiendo sido recurrida la resolución de avalúo dictada por la



Dirección General de Catastro Nacional, esta devino, en definitiva, haciendo, por consiguiente, obligatorio el cumplimiento de lo estipulado por ella.

- m. Por lo que respecta a la tercera garantía, que exige que el pago de la indemnización sea previa a la privación del derecho de propiedad, deben precisarse dos cuestiones: una primera concerniente a que el justo valor no ha sido pagado (y por esta razón es que ha tenido lugar la acción de amparo y el presente recurso de revisión) y por otro lado, el hecho de que, a pesar de que el Decreto núm. 794-04 declara de emergencia la posesión de la parcela propiedad del señor Juan de Jesús Salcedo Moreta, la administración expropiante no siguió el procedimiento estipulado por la Ley núm. 344 para hacer efectivo el cumplimiento de la excepción que habilita al Estado a realizar el pago correspondiente con posterioridad a la ocupación del bien objeto de expropiación.
- n. En el caso concreto, el Decreto núm. 794-04 declara en su artículo 3 "de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, las obras señaladas, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley núm. 344". En este sentido, en las piezas que integran el expediente no se acredita el cumplimiento del artículo 13 de la Ley núm. 344, que textualmente establece:

en caso de urgencia, el Estado, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo, podrán tomar posesión provisional de las propiedades en proceso de expropiación tan pronto como sea depositada la instancia indicada en el artículo 2 de la presente ley. Cuando la instancia no fuere acogida, el propietario podrá reclamar indemnización por la toma provisional de la posesión.



Es así que, no habiéndose acreditado el cumplimiento de lo preceptuado por el citado artículo, tendría que declararse vulnerado el derecho fundamental a la propiedad del señor Juan de Jesús Salcedo Moreta.

o. Al respecto, tal como ha declarado este tribunal en su Sentencia TC/0193/14, de veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), en un supuesto similar al ahora abordado en el que el Ministerio de Hacienda se negó a hacer efectivo el pago de la suma correspondiente al avalúo de la propiedad en el marco de un procedimiento de expropiación:

la actuación de la Administración, cuando se aparta del mandato de la Constitución, se divorcia de la función esencial de un Estado social y democrático de derecho, conforme lo prescribe los artículos 7 y 8 de la Constitución, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos [...].

En la especie se verifica una omisión de parte de la autoridad administrativa, o sea, el Ministerio de Hacienda, de dar cumplimiento a lo que fuera ordenado por las autoridades correspondientes [...]

Finalmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 2) letra g) de la Constitución, es imperativo que este tribunal disponga que el pago de la suma adeudada por concepto de expropiación que nos ocupa sea sometido al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil quince (2015).

p. De manera que, no habiéndose llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley núm. 344, ni habiéndose recurrido la resolución de avalúo



dictada por la Dirección General de Catastro Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil ocho (2008), dicha resolución devino, en definitiva, por lo cual el Estado dominicano debía hacer efectivo el pago antes de privar de la propiedad en cuestión al señor Juan de Jesús Salcedo Moreta. En este sentido, tomando en cuenta que la parte recurrida fue privada de su propiedad antes de haber recibido el justo precio por su parcela, podemos afirmar que, efectivamente, le ha sido vulnerado su derecho de propiedad. Y es que, como ha declarado la Sentencia TC/0053/14, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014),

el derecho de propiedad inmobiliaria registrada es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está protegido por el Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado frente a los poderes públicos.

q. En definitiva, este tribunal determina que el derecho de propiedad del señor Juan de Jesús Salcedo Moreta, establecido como derecho fundamental en nuestra Carta Magna fue vulnerado y por tanto, debe ser protegido conforme lo ha establecido el juez de amparo, por lo que procede a confirmar la sentencia recurrida con la única variación de reducir el astreinte a cinco mil pesos dominicanos diarios (\$5,000.00) computable a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia y a favor del programa Quisqueya Verde.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 359-2013, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 359-2013.

**TERCERO: ORDENAR** al Estado dominicano realizar el pago de la suma de dieciocho millones quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$18,550,000.00) a favor del señor Juan de Jesús Salcedo Moreta, por concepto de la expropiación de catorce mil doscientos veinticinco metros cuadrados (14,225 mts²), dentro del ámbito de la Parcela de su propiedad, registrada con el núm. 483-B, del D.C. núm. 32, del Distrito Nacional.

CUARTO: CONDENAR al Estado dominicano y al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, al pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento del pago antes indicado, a partir de la notificación de la presente sentencia, a favor del Programa Quisqueya Verde.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda; al



recurrido, señor Juan de Jesús Salcedo Moreta, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 30 de la Ley 137-11, texto según el cual "(...) Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En el presente caso constituyen hechos no controvertidos los siguientes:



- a. Que el señor Juan de Jesús Salcedo Moreta era propietario de los inmuebles que se describen a continuación: "parcela núm. 483-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, con una extensión de 14,225 metros cuadrados".
- b. Que los referidos inmuebles fueron declarados de utilidad pública y expropiación, mediante el Decreto núm. 794-4 de fecha diez (10) de agosto de dos mil cuatro (2004)
- c. Que el señor Juan de Jesús Salcedo Moreta ha dado aquiescencia a la referida declaración de utilidad pública y su único interés es que le paguen el precio de los mismos.
- d. Que hasta la fecha no se ha producido el pago del justo precio del inmueble expropiados y con la finalidad de lograr dicho pago se incoó una acción de amparo.
- e. Que la acción de amparo que nos ocupa no tiene como finalidad la protección del derecho de propiedad, sino el pago de una suma de dinero.
- 2. No estamos de acuerdo con la presente sentencia, en razón de que la acción de amparo no fue prevista para reclamar el pago de sumas de dinero, sino para la protección de los derechos fundamentales.
- 3. Ciertamente, según el artículo 72 de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de



una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

5. Igualmente, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

- 6. Según la previsión constitucional y la convencional de referencia, la figura del amparo es una garantía procesal concebida para que las personas físicas y las jurídicas reclamen ante los tribunales correspondientes el cese de la conculcación de un derecho fundamental o de la amenaza del mismo.
- 7. El hecho de que el origen del crédito reclamado esté relacionado con el derecho de propiedad, no justifica la procedencia del amparo, ya que, de lo contrario, dejaríamos abierta la posibilidad de que pueda ser utilizado en hipótesis similares, como sería el caso de un cobro de suma de dinero cuyo origen sea un contrato de venta, bajo el argumento de que se estaría protegiendo el derecho de propiedad relativo al bien objeto de la venta.



- 8. Consideramos que el Estado no solo tiene que cumplir con las obligaciones contraídas, sino que debe hacerlo de manera ejemplar, sin embargo, cuando se produzca un incumplimiento, como ocurre en la especie, las personas afectadas no pueden reclamar el cobro de su crédito por la vía que a ellos le parezca más efectiva, sino por la que correspondan, según la constitución y las leyes.
- 9. Nuestra sociedad, como todas las sociedades democráticas, cuenta con una estructura judicial con tribunales de distinta naturaleza, así como distintos mecanismos para la solución de los conflictos que surjan entre particulares y entre estos y los poderes públicos. De manera que la primera cuestión que el abogado debe tener claro es la relativa a la jurisdicción competente y el tipo de acción, demanda o recurso legalmente procedente.
- 10. El amparo y el Tribunal Constitucional no han sido creado para resolver todos los conflictos. La desnaturalización del amparo conduce al caos y a la anarquía, con todas sus consecuencias. La comunidad jurídica, los tribunales de orden judicial y, en particular, el Tribunal Constitucional tienen la obligación de contribuir a que el amparo sea utilizado adecuadamente. Bajo ninguna circunstancia puede permitirse que dicha figura procesal sea utilizada para el cobro de una suma de dinero, independientemente de que se trate de un crédito que tenga su origen en el derecho de propiedad o cualquier otro derecho fundamental.
- 11. En esta sentencia se afirma en varias partes que en la especie se ha producido una violación al derecho de propiedad y que el accionante debe ser protegido. Sin embargo, el accionante no está reclamando derecho de propiedad alguno, sino el pago de un crédito, a lo cual tienen legítimo derecho, solo que sus abogados, deliberadamente o no han elegido una vía equivocada. Las reclamaciones del pago de suma de dinero deben hacerse por ante los Tribunales ordinarios.



#### Conclusión

Consideramos que la acción de amparo debió declararse inadmisible por ser notoriamente improcedente, ya que tiene como finalidad el cobro de una suma de dinero y no la protección de un derecho fundamental.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

# VOTO PARCIALMENTE SALVADO Y PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 359-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), en materia de amparo, objeto de revisión ante este tribunal constitucional debe ser confirmada. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que, además, salvamos nuestro voto en



lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

# 1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

- 1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

- 2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal cuarto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrido Juan de Jesús Salcedo Moreta y no al Programa Quisqueya Verde
- 2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer al recurrido Juan de Jesús Salcedo Moreta y no al Programa Quisqueya Verde, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso es el recurrido, no el Programa Quisqueya Verde, el afectado por un eventual incumplimiento.
- 2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.
- 2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.



- 2.4. Reiteramos que la astreinte fijado por este tribunal a favor del Programa Quisqueya Verde, debió consignarse a favor del recurrido en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte al Programa Quisqueya Verde parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.
- 2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.
- 2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:
- a. Porque es el damnificado por el incumplimiento.
- b. Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación.



c. Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrido en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Hacienda en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será el Programa Quisqueya Verde, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario